

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-486/2011

**ACTORES: JOSÉ FRANCISCO
ÁLVAREZ CORTÉS Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS A. MORALES PAULÍN**

**SECRETARIA: PATRICIA L. GARDUÑO
ROMERO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de diciembre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente **ST-JDC-486/2011**, integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Francisco Álvarez Cortés, Jorge Alberto Sánchez Ceja, María del Refugio Toscano Navarro, Ulises Lúa Arteaga, Álvaro Oswaldo Figueroa González, Beatriz Hernández Flores, América Violeta González Flores, Salvador Sánchez Guerra, Iván Alejandro Ávalos López, Martha Alonzo Rivas, María Isabel Bautista Contreras, Patricia Alejandra Guerra Preciado, Karla Elisa Magallon Contreras, Oscar Sánchez Gallardo y Milton Hernández Alonzo, en contra de la resolución dictada el diez de diciembre de dos mil once, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios de inconformidad registrados bajo los números de expedientes TEEM-JIN-071/2011 y TEEM-JIN-072/2011 acumulados; relacionados con la elección celebrada en el municipio de Jiquilpan, Estado de Michoacán.




RESULTANDO:

De lo referido por los actores en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en este expediente, y de las que constan en el diverso juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-115/2011, las cuales se invocan como un hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte lo siguiente:

I. Jornada electoral. El trece de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de Michoacán, para el periodo constitucional 2012-2015, entre ellos, el de Jiquilpan.

II. Cómputo municipal. Los días dieciséis y diecisiete de noviembre del año en curso, el Consejo Distrital 04 del Instituto Electoral de Michoacán con cabecera en Jiquilpan, realizó, entre otros actos, el cómputo atinente a dicho municipio, declaró la validez de la elección municipal, y otorgó las constancias de mayoría a la planilla postulada en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia.

El cómputo municipal mencionado arrojó los siguientes resultados, tal y como se advierte de la copia certificada del acta de cómputo municipal, visible a fojas 244 del cuaderno accesorio 1 del expediente ST-JRC-115/2011:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	6,466	Seis mil cuatrocientos sesenta y seis
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2,846	Dos mil ochocientos cuarenta y seis
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	6,891	Seis mil ochocientos noventa y uno

RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO DEL TRABAJO	178	Ciento setenta y ocho
 VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	53	Cincuenta y tres
 PARTIDO CONVERGENCIA	42	Cuarenta y dos
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	153	Ciento cincuenta y tres
 CANDIDATO COMÚN	75	Setenta y cinco
 CANDIDATO COMÚN	18	Dieciocho
 CANDIDATO COMÚN	20	Veinte
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	17	Diecisiete
 VOTOS NULOS	478	Cuatrocientos setenta y ocho
VOTACIÓN TOTAL	17,237	Diecisiete mil doscientos treinta y siete
 + +	6,694	Seis mil seiscientos noventa y cuatro
 + +	2,917	Dos mil novecientos diecisiete
 + +	6,953	Seis mil novecientos cincuenta y seis (sic)

Conforme a los anteriores resultados, el ayuntamiento de Jiquilpan, Estado de Michoacán, se integró, en cuanto a sus cargos de elección por el principio de mayoría relativa, de la siguiente manera:

CARGO MUNICIPAL	CIUDADANO ELECTO
Presidente Municipal	José Francisco Álvarez Cortés
Síndico Propietario	Jorge Alberto Sánchez Ceja

Síndico Suplente	María del Refugio Toscano Navarro
Regidor MR propietario 1ª. fórmula	Ulises Lúa Arteaga
Regidor MR suplente 1ª. fórmula	Álvaro Oswaldo Figueroa González
Regidor MR propietario 2ª. fórmula	Beatriz Hernández Flores
Regidor MR suplente 2ª. fórmula	América Violeta González Flores
Regidor MR propietario 3ª. fórmula	Salvador Sánchez Guerra
Regidor MR suplente 3ª. fórmula	Iván Alejandro Ávalos López
Regidor MR propietario 4ª. fórmula	Martha Alonzo Rivas
Regidor MR suplente 4ª. fórmula	María Isabel Bautista Contreras
Regidor MR propietario 5ª. fórmula	Patricia Alejandra Guerra Preciado
Regidor MR suplente 5ª. fórmula	Karla Elisa Magallon Contreras
Regidor MR propietario 6ª. fórmula	Oscar Sánchez Gallardo
Regidor MR suplente 6ª. fórmula	Milton Hernández Alonzo

III. Juicios de inconformidad. Inconformes con los resultados señalados en el numeral anterior, el veintiuno de noviembre del presente año, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a través de sus representantes propietarios ante el Consejo Distrital 04 del Instituto Electoral de Michoacán con cabecera en Jiquilpan, promovieron juicios de inconformidad, los cuales fueron registrados bajo los números de expedientes TEEM-JIN-071/2011 y TEEM-JIN-072/2011, respectivamente, y resueltos de manera acumulada el diez de diciembre de dos mil once por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los que se decretó la nulidad de la votación recibida en las casillas 738 contigua 1, 751 básica, 751 contigua 1, 752 básica, 752 contigua 1, y 752 contigua 2; además, se modificó el cómputo municipal de la elección en el ayuntamiento de Jiquilpan; en consecuencia, se revocó la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, para otorgársele a la planilla postulada en candidatura común por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza; por último, se modificó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional; sentencia visible a fojas 629 a 739 del cuaderno accesorio 1 del expediente ST-JRC-115/2011.

Aducen los actores, que tuvieron conocimiento de la resolución que por esta vía controvierten, el catorce de diciembre de dos mil once (foja 2 del escrito inicial de demanda).

IV. Juicio para la protección de los derechos político-electorales

del ciudadano. Inconformes con la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictada en los expedientes TEEM-JIN-071/2011 y TEEM-JIN-072/2011 acumulados, el dieciocho de diciembre de dos mil once, los hoy accionantes, promovieron el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve (fojas 005 a 052 del sumario).

V. Recepción. El veintidós de diciembre del año que corre, la autoridad responsable remitió a esta Sala Regional, la demanda, el respectivo informe circunstanciado, así como las constancias relacionadas con el trámite (foja 002 del expediente).

VI. Turno. Por auto de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **ST-JDC-486/2011** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (foja 100 del expediente en que se actúa); lo que se cumplió en la misma data, a través del oficio TEPJF-ST-SGA-1390/11, signado por el Secretario General de Acuerdos de la propia Sala Regional (foja 101 del sumario).

VII. Tercero interesado. El veinte de diciembre del presente año, a las doce horas con cincuenta y seis minutos, Eduardo Villaseñor Gutiérrez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital 04 del Instituto Electoral de Michoacán con cabecera en Jiquilpan, presentó escrito mediante el que comparece como tercero interesado en el juicio de mérito, quien manifestó lo que a su derecho convino (fojas 085 a 099 del expediente en que se actúa).

VIII. Radicación y proyecto de resolución. Mediante auto de fecha veintitrés de diciembre de dos mil once, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación; al tiempo en que ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponde, al advertirse que en el presente asunto se actualiza la improcedencia del juicio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. El Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 6, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con motivo de la elección municipal celebrada el pasado trece de noviembre, a efecto de renovar a los integrantes del ayuntamiento de Jiquilpan, Estado de Michoacán, entidad que forma parte del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que en el presente asunto se actualice diversa causa de improcedencia, esta Sala Regional estima que en el asunto que se examina, se actualiza, la causa prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el acto reclamado ha quedado sin materia; lo que, conduce al desechamiento de plano de la demanda de este juicio, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, del ordenamiento adjetivo citado.

En efecto, la primera disposición invocada establece como causa de sobreseimiento, la hipótesis de que la resolución o acto impugnado se modifique o revoque, de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes del dictado de la resolución o sentencia.

En realidad, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una causa de improcedencia, y a la vez, como consecuencia, el sobreseimiento.

Ahora bien, la norma en cuestión admite ser interpretada en un sentido amplio, de manera que el supuesto legal comprenda cualquier determinación de la autoridad u órgano partidista competente en general, e incluso, la actuación de la parte supuestamente agraviada, por la cual el litigio del caso concreto quede efectivamente sin materia.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."**, consultable en la "*Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*," Volumen 1, páginas 329 y 330.

En el presente caso, los actores del presente juicio ciudadano, en su carácter de candidatos a Presidente, Síndico y Regidores del municipio de Jiquilpan, Michoacán, postulados en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia; combaten la resolución del Tribunal Electoral de Michoacán emitida en los Juicios de Inconformidad relativos a los expedientes TEEM-JIN-071/2011 y TEEM-JIN-072/2011 que fueron resueltos en forma acumulada.

Al respecto, es preciso destacar que esta Sala Regional en sesión pública celebrada el veintidós de diciembre del año en curso, resolvió, entre otros, el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-115/2011, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, quien impugnó la misma sentencia que ahora impugnan los actores en su calidad de candidatos comunes postulados en la planilla registrada por el citado partido político y el Partido Convergencia.

Ahora bien, en virtud de que lo anterior es un hecho notorio que se invoca en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se estima necesario señalar que esta Sala Regional resolvió en dicho juicio, revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios de inconformidad TEEM-JIN-071/2011 y TEEM-JIN-072/2011, acumulados; con el efecto jurídico de que los actos reclamados en los citados medios de impugnación, permanecieran incólumes; es decir, que subsisten a partir de la

sentencia en comento, la declaración de validez de la elección municipal; el otorgamiento de las constancias de mayoría otorgadas a la planilla postulada en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia; así como, la asignación de cargos de representación proporcional, emitidos el diecisiete de noviembre del año en curso, por el Consejo Distrital 04 del Instituto Electoral de Michoacán con cabecera en Jiquilpan.

Conforme a lo anterior, si la pretensión de los hoy actores en el presente juicio, es que se revoque la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Michoacán, que a su vez, revocó entre otros actos, el otorgamiento de las constancias de mayoría relativa que les fueron expedidas a los impetrantes por parte del Consejo Distrital número 04 del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de haber obtenido el triunfo en los comicios celebrados en Jiquilpan; es evidente que, ante la existencia de un fallo dictado por este órgano jurisdiccional en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-115/2011; el juicio ciudadano que ahora nos ocupa, ha quedado sin materia, en virtud de que la pretensión de los hoy accionantes, ha quedado colmada al declararse subsistentes los actos emitidos por el Consejo Distrital Electoral en cita, entre los que destaca, la entrega de las constancias de mayoría relativa que por ley, les corresponden a los ahora impetrantes, al haber conseguido el triunfo en la elección municipal celebrada el pasado mes de noviembre en Jiquilpan, Estado de Michoacán.

En ese tenor, esta Sala Regional se encuentra impedida para pronunciarse sobre aspectos que han quedado superados, ante la determinación adoptada en un diverso juicio en el que se combatió el mismo acto reclamado por los actores en el presente medio de impugnación; máxime cuando el juicio de referencia resultó fundado y suficiente, para revocar la sentencia que combaten los hoy impetrantes.

En consecuencia, al haber quedado sin materia la presente instancia; lo procedente es desechar de plano la demanda respectiva, al surtirse el supuesto de improcedencia establecido en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 9, párrafo 3, ambos de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en razón de que la misma no fue admitida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por José Francisco Álvarez Cortés, Jorge Alberto Sánchez Ceja, María del Refugio Toscano Navarro, Ulises Lúa Arteaga, Álvaro Oswaldo Figueroa González, Beatriz Hernández Flores, América Violeta González Flores, Salvador Sánchez Guerra, Iván Alejandro Ávalos López, Martha Alonzo Rivas, María Isabel Bautista Contreras, Patricia Alejandra Guerra Preciado, Karla Elisa Magallon Contreras, Oscar Sánchez Gallardo y Milton Hernández Alonzo; por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. **Rúbricas**